

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 15 de septiembre de 2021

Citar este número al responder: 0750-357752021

Señor (a):

ARISTARCO MORENO IBARGUEN  
Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 No. 0751 - 0126 "por la cual se resuelve un recurso de reposición de fecha 19 de marzo de 2020 ". Se adjunta copia íntegra en 4 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante xxx de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0751-039-002-0018-2012



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0126 DE 2020**  
**(19 de MARZO)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y, en especial, por lo dispuesto por las leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste profirió la Resolución 0750 No. 0395-2012 del 01 de octubre de 2012, mediante la cual legalizó una medida preventiva en contra del señor Luis Garces Obando.

Que, mediante auto del 4 de octubre del 2012, se apertura investigación y se formulan cargos al señor Luis Garces Obando, el cual, fue notificado en debida forma y se concedió el término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para presentar descargos. El 17 de octubre de 2012, se radicó oficio de descargos.

Que, mediante auto del 30 de octubre de 2012, se decretó el vencimiento del periodo probatorio y se cerró la investigación; remitiéndose el expediente al Coordinador del Proceso de Administración de Recursos para que designara un profesional y, así, calificara la falta, realizándose dicha actividad, el 23 de diciembre de 2013.

Que por Resolución número 0750 – No. 0751 – 1588 del 27 de diciembre de 2013, se impone una sanción al señor Luis Garces Obando y se toman otras determinaciones. Notificándose en debida forma e interponiéndose los recursos el 8 de mayo de 2015, los cuales fueron admitidos por auto del 22 d junio de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

“...recibí una llamada del señor Carlos Rosero, por medio de la cual procedía a ofrecerme 200 unidades de madera...El señor Rosero ME MANIFESTÓ QUE LA MADERA VENIA EN LA EMBARCACIÓN Togoroma y la misma iba a ser (sic) descargada en el muelle maderero del piñal, para lo cual me invitaba a examinarla para proceder a negociar...llego al lugar descargue...cerca de mi negocio...encuentro...agentes de Guardacostas y funcionarios de la CVC...realizando la incautación y decomiso...aduciendo que...no contaban con el salvoconducto...en regla...procedí a manifestarle...que yo no era el propietario...”.

“...mi intervención en este proceso ha sido la de un tercero de buena fe, toda vez que en primera instancia concurrí, para realizar una compra, la cual no se dio por los móviles expuestos...mi actuación o participación en los hechos motivos de reproche no ha sido demostrada, ni probada...en todos los años que ejercido la actividad de explotación comercial de la madera, nunca he sido sancionado...”.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0126 DE 2020**  
**(19 de MARZO)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

Fundamento Jurídico. Teniendo presente el precepto jurisprudencial me permito manifestar que hay garantías de esta índole que no se presentaron en el proceso sancionatorio que se adelantó en mi contra. Hay violación al debido proceso, en tanto se aplica una sanción por una conducta que no se ha demostrado mi participación.

**PETICIÓN**

Revocar la resolución 0750 No. 0751 – 1588 del 27 de diciembre de 2013, por violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, exonerarme de responsabilidad.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado por el señor Luis Garces Obando, cumple con lo consagrado en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 30 de la ley 1333 de 2009: Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 76 de la ley 1437 de 2011: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional consagra en el artículo 29, el derecho al debido proceso, el cual, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en la Ley 99/93.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0126 DE 2020**  
**(19 de MARZO)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo, e internamente es de competencia, en primera instancia, de las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión. Esta es una oportunidad que tiene la autoridad para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Ahora bien, se rebate por parte del señor Luis Garces Obando, con el recurso, el rito utilizado y adelantado en este proceso, ya que, nos dice, no se valoró el hecho de que él no era propietario de la madera decomisada y que sólo iba a realizar un negocio comercial de la misma; frente a lo cual, conviene señalar que le asiste toda la razón porque no sé profundizó – probatoriamente – en el esclarecimiento de tan fundamental hecho, luego, prevalecerá el principio de la buena fe que consagra el artículo 83 de la Constitución Nacional a favor del recurrente.

Por otra parte, con respecto a los señores Gratiliano Torres y Aristarco Moreno Ibarguen, aunque no presentaron recursos, lo cual es entendible porque no fueron notificados en debida forma, como quiera que, a folios 52 y 53, aparecen unas citaciones para tal fin, pero, sin firma de recibido. Tampoco se agotó la notificación por aviso, lo que conlleva a la violación del debido proceso; por tal razón, en aplicación del artículo 29 Superior, se repondrá la decisión inicial.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer para revocar la resolución número 0750 No. 0751 – 1588 del 27 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en este proveído y, en su lugar, declarar no responsables a los señores Luis Garces Obado, Gratiliano Torres y Aristarco Moreno Ibarguen, por los cargos imputados.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de cien (100) bloques de la especie Otoba (*Dialyanthera Otoba*) y cien (100) bloques de la especie Sande (*Brosimun utile*), con un volumen total de 30,8 m3, para un total de 200 unidades de producto forestal.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0126 DE 2020**  
(19 de MARZO)  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuencas – UGC 1082, para que a través de uno de sus funcionarios realice la disposición final del producto forestal descrito en el artículo segundo de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Luis Garces Obado, Gratiliano Torres y Aristarco Moreno Ibarguen, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

Dado en Buenaventura, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial Ambiental Regional Pacifico Oeste (C)

Proyectó/Elaboró: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0751-039-002-0018-2012